



## TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las diez horas con treinta y ocho minutos del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el suscrito hago del conocimiento público que en el expediente identificado con la clave **JIN-260/2018 y sus acumulados** del índice de este Tribunal, se dictó en esta fecha el acuerdo siguiente:

**Chihuahua, Chihuahua; veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.**

Vista la cuenta y el escrito signado por José Manuel González Ramos, en su carácter de candidato regidor en la planilla registrada por Morena ante la Asamblea municipal de Saucillo, Chihuahua, mediante el cual interponen juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **JIN-260/2018 y sus acumulados JIN-261/2018, JIN-262/2018 y JIN-263/2018**; con fundamento en los artículos 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 26, fracción VIII y 31 del reglamento interior de este órgano jurisdiccional electoral, se

#### ACUERDA:

**PRIMERO.** Téngase por recibido el escrito y agréguese copia certificada del mismo a los autos en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se ordena dar aviso vía electrónica a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del juicio referido; en su oportunidad agréguese a los autos del presente expediente el acuse correspondiente.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento público la presentación del escrito por el que se interpone el juicio en comento, adjuntando un ejemplar del medio de impugnación a la cédula que se fije en los estrados de este Tribunal por el término de setenta y dos horas, con la finalidad de que los interesados comparezcan en dicho plazo y aleguen lo que a su interés convenga.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional para que rinda el informe circunstanciado en los términos de lo dispuesto por los artículos 18, numeral 2 y 90, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.** Remítase de inmediato a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de antecedentes, el informe circunstanciado señalado, así como el expediente que contiene la resolución impugnada, previa copia certificada que autorice la Secretaria General de este Tribunal de dicho expediente y con este, fórmese y regístrese cuadernillo en el libro de gobierno respectivo.

**SEXTO.** Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas que prescribe el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la ley antes citada, remítase por la vía más expedita, si es el caso, los escritos que se hubieran recibido con relación a este asunto o en su defecto la certificación que expida la Secretaria General si en dicho término no fue presentado escrito alguno. Infórmese lo anterior vía correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma el magistrado presidente **Víctor Yuri Zapata Leos** ante el secretario general, **Eliazer Flores Jordán**, con quien actúa y da fe. **DOY FE. Rubricas**

Lo que se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. **Conste**

**Eliazer Flores Jordán**  
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

**AVISO**  
**VÍA CORREO**  
**ELECTRÓNICO**

**ACTOR: PABLO VARGAS GÓMEZ Y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RAMOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA**

**ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EL DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO DENTRO DEL EXPEDIENTE JIN-260/2018 Y SUS ACUMULADOS**

**TEE/SG/951/2018**

Chihuahua, Chihuahua; 23 de agosto de 2018

**MAGISTRADA GABRIELA EUGENIA DEL VALLE**  
**Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal**  
**Electoral del Poder Judicial de la Federación**  
**Presente**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por este conducto me permito dar aviso de la presentación del juicio de revisión constitucional cuyos datos de identificación son los siguientes:

**ACTOR.** Pablo Vargas Gómez y José Manuel González Ramos, en su carácter de representante de Morena ante la Asamblea Electoral de Saucillo y como candidato a cuarto regidor en la planilla registrada por Morena ante la Asamblea municipal de Saucillo, Chihuahua, respectivamente.

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La sentencia dictada por este Tribunal, el dieciocho de agosto del presente año, dentro de los autos del expediente identificado con la clave JIN-260/2018 Y SUS ACUMULADOS mediante la cual se resolvió:

**PRIMERO.** Se **confirma** la Resolución de la Asamblea Municipal de Saucillo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativa a la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Saucillo, en el Proceso Electoral 2017-2018, identificada con la clave IEE/AM SAUCILLO /0021/2018, en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente sentencia a la Asamblea Municipal Electoral de Saucillo, en un término no mayor a **veinticuatro horas** contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

**FECHA DE RECEPCIÓN.** veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

**HORA DE RECEPCIÓN.** veintidós horas con diecisiete minutos.

Atentamente,

  
**ELIAZER FLORES JORDÁN**  
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

**LIC. GERARDO CORTINAS MURRA**  
**ASESORÍA EN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL**

CEL: (614) 427-17-00 E-mail: gerardocortinas@hotmail.com



22 AGO 2018

**LIC. VÍCTOR YURI ZAPATA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL T.E.E.**  
**PRESENTE.**

Secretaría General

Hora: 22:17

Anexo: *Uqdo de Impugnación*  
*constante en diez y seis folios*

**C. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RAMOS**, en mi carácter de Candidato a Cuarto Regidor en la Planilla registrada por el partido político MORENA, ante Usted comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), Por su conducto, anexo escrito de JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de la Resolución dictada en el JIN-260/2018 y sus acumulados.

Por lo antes expuesto,

A USTED C. MAGISTRADO PRESIDENTE, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado con el escrito anexo mediante el cual se incoa JRC, en contra de la Resolución antes mencionada.

SEGUNDO.- Se proceda en los términos de lo dispuesto en el Art. 17 de la LGSMIME.

PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chih., a 22 de agosto del 2018.

**C. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RAMOS**

**SALA REGIONAL DE GUADALAJARA  
PRESENTE.**

**CC. PABLO VARGAS GÓMEZ y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RAMOS,** en nuestro carácter de Representante Propietario de MORENA ante la Asamblea Electoral del IEE en el Municipio de Saucillo, Chih., y Candidato a Cuarto Regidor en la Planilla registrada por MORENA ante la Asamblea Electoral antes mencionada, respectivamente; señalando como domicilio procesal los estrados electrónicos de esta Sala Regional; y autorizando al para recibir notificaciones a nuestro nombre al LIC. GERARDO CORTINAS MURRA; ante Ustedes respetuosamente comparecemos y exponemos:

Con fundamento en los artículos 8 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) me permito incoar el presente JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL contra del acto que más adelante se indicará.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 9-1 de la LGSMIME, me permito manifestar lo siguiente:

**I. AUTORIDAD RESPONSABLE:**

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua (TRIBUNAL).

**II. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:**

La Sentencia dictada en el Exp. JIN-260/2018 y sus acumulados, por la cual se CONFIRMA la Resolución aprobada por la Asamblea Municipal de Saucillo del IEE de Chihuahua, relativa a la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento citado, en el Proceso Electoral 2017-2018; misma que fue aprobada por el TRIBUNAL, en la Sesión Plenaria del día 18 del presente mes.

### III. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 16 , 17 y 115 del Pacto Federal, con relación a los artículos 126 de la Constitución Política del Estado (CONSTITUCIÓN), y 13 de la Ley Electoral del Estado (LEY); ambos del Estado de Chihuahua.

### IV. CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

**PRIMERO.-** En el Considerando Quinto de la Resolución que hoy se impugna, el TRIBUNAL consigna las siguientes consideraciones:

#### 5.2.2 Estudio respecto a la elegibilidad de la tercera fórmula de regidoras de la Coalición

.....  
Ahora bien, conforme a lo plasmado por dichos artículos, cuándo una regidora, como fue el caso, pretende reelegirse de forma consecutiva, sólo podrá ser postulada por: a) el mismo partido o b) por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado.

En el presente asunto, este Tribunal considera que se cumple con la norma en estudio, toda vez que, María de la Luz Hernández Hernández, fue electa como regidora en el año dos mil dieciséis mediante la postulación de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y PT, es decir, entre ellos el PT, quién este proceso electoral postuló candidatos de forma conjunta, mediante la figura de coalición, con Morena y PES, es decir, fueron postuladas de nueva cuenta por un partido político que formó parte de la coalición por medio de la cual llegó al cargo, ello mediante la figura de la coalición, la cual si bien, en el presente proceso, no se integró por los mismos partidos políticos, ello no contraviene los artículos 115 de la Constitución Federal ni el 126 de la Constitución Local.

Lo anterior es así, toda vez que las coaliciones terminan concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez, es decir terminado el proceso electoral, **ya que sólo se forman para postular candidatos durante el proceso electoral, por lo que una vez declarados válidos los resultados, dejan de tener razón de ser.**

Por tanto, la solicitud del actor resulta opuesta a lo previsto por la ley, ello ya que, el pretender que quién fue electo como miembro del ayuntamiento al haber sido postulado por una coalición, sea nuevamente electo por una coalición integrada por los mismos partidos políticos, resulta contrario al principio de reelección, ya que

limitaría el derecho de reelegirse de los funcionarios que accedieron al cargo mediante una coalición, a que existiera nuevamente una coalición integrada por los mismos partidos, transgrediendo con ello el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, en relación con el derecho a ser votado, estipulado en la fracción II del artículo 35 Constitucional, así como, los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, en el presente asunto, se considera que María de la Luz Hernández Hernández, **sí cumple con el requisito para ser reelecta** previsto en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, al haber sido postulada nuevamente por el PT, integrante tanto de la coalición celebrada en el año dos mil dieciséis como de la Coalición celebrada en dos mil dieciocho.

Previo a la acreditación del presente Agravio, se transcriben, en lo conducente, lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales que infringe el acto de autoridad que se reclama a través del presente Juicio:

CONSTITUCIÓN FEDERAL:

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ....

CONSTITUCIÓN LOCAL:

ARTICULO 126. El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:

I. ....

.....

**Los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. ....**

LEY ELECTORAL:

ARTÍCULO 13

.....

3) Los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

a) La postulación y solicitud del registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos de coalición o candidatura común que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las consideraciones vertidas por el órgano electoral responsable, transcritas con antelación, violentan en nuestro perjuicio las garantías de legalidad y certeza jurídica plasmadas en el Art. 16 del Pacto Federal, con relación a lo dispuesto en el Art. 126 de la CONSTITUCIÓN, toda vez que resulta evidente que el TRIBUNAL, en la sentencia impugnada, emite una interpretación directa del Art. 116 constitucional, totalmente errónea.

En efecto, el TRIBUNAL asume que la pretensión de los suscritos es en el sentido de que “quién fue electo como miembro del ayuntamiento al haber sido postulado por una coalición, sea nuevamente electo por una coalición integrada por los mismos partidos políticos”.

Para justificar tal absurdo, el TRIBUNAL afirma que la pretensión de los suscritos “resulta contraria al principio de relección, ya que limitaría el derecho de reelegirse de los funcionarios que accedieron al cargo mediante una coalición, a que existiera nuevamente una coalición integrada por los mismos partidos”.

Semejantes aseveraciones son totalmente erróneas, porque están sustentadas en una indebida e incorrecta interpretación del principio constitucional de reelección municipal, que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ....

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La interpretación jurídico-política de la oración **“la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado”**, difiere por completo de la interpretación realizada por el TRIBUNAL.

Sin duda alguna, el requisito de elegibilidad, para elección consecutiva de los miembros de ayuntamientos, consiste en que:

**La nueva participación del miembro de un ayuntamiento que pretende reelegirse, emane del “mismo partido que lo haya postulado en el proceso electoral anterior; o bien por cualquiera de los partidos de coalición que lo hubiere postulado”.**

Luego, una recta interpretación jurídica del mandato constitucional de reelección municipal solo autoriza las siguientes hipótesis fácticas:

- 1. Que el miembro del ayuntamiento sea postulado, de nueva cuenta, por el mismo partido político; y**
- 2. Que el miembro del ayuntamiento sea postulado, de nueva cuenta por separado, por uno de los partidos políticos que integraron la coalición en el anterior proceso electoral.**

De aceptar la interpretación directa del Art. 115 la Constitución Federal, realizada incorrectamente por el TRIBUNAL, tendría que aceptarse, tal y como se reconoce en la sentencia que hoy se impugna, que basta con que un partido político participe, de manera coaligada, con otros partidos políticos diversos, para satisfacer el requisito de elegibilidad de la elección consecutiva.

Criterio inaceptable, ya que la conformación de coaliciones electorales entre diversos partidos políticos no constituye, en forma alguna, una restricción indebida al derecho de reelegirse de los funcionarios **“que accedieron al cargo mediante una coalición”**.

Lo anterior, toda vez que en los términos del criterio jurisprudencial que enseguida se transcribe, las coaliciones electorales concluyen al finalizar los procesos electorales en los que participan:



PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de México y similares). El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad".

JURISPRUDENCIA 1/2002

Para acreditar la incorrecta interpretación que desarrolla el TRIBUNAL, es oportuno precisar a esta Sala Regional, lo siguiente:

1. Que en los comicios municipales del 2016, la coalición electoral que postuló una planilla municipal en Saucillo, estuvo conformada por los partidos políticos del PRI, PVEM, PANAL y PT; como lo precisa el Acuerdo IEE/CE40/2016.
2. Que en el presente proceso electoral local, una de las planillas municipales postuladas en el Municipio de Saucillo, Chih., surge como propuesta de la coalición electoral "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", conformada por los partidos políticos de MORENA, PES y PT.
3. En ambos comicios municipales de Saucillo, Chih., la C. MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ fue postulada como regidora. Y en ambas ocasiones, habrá de ocupar el cargo como Regidora por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, en el caso concreto, se está en presencia de una postulación conjunta de una planilla municipal por varios partidos; y no de uno solo. Cuya consecuencia, conlleva la imposibilidad, jurídica y política, para que un miembro de ayuntamiento sea postulado de nueva cuenta.

Lo anterior es así, ya que la coalición electoral "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" no está integrada con los mismos partidos políticos que la Coalición electoral del anterior proceso electoral local 2015-2016.

En cambio, se insiste, en los comicios municipales de miembros de ayuntamiento del 2018, la coalición electoral que postuló a la regidora electa se integró con los partidos políticos de MORENA, PES y PT; según se consigna en el Acuerdo IEE/CE65/2018.

Pr todo lo anterior, esta Sala Regional deberá revocar la sentencia impugnada con sustento en que dos coaliciones electorales -integradas por diferentes partidos políticos- están imposibilitadas para postular, en dos procesos electorales consecutivos, a una misma persona para legirs de manera consecutiva.

**SEGUNDO.-** En el Considerando Quinto de la Resolución que hoy se impugna, el TRIBUNAL consigna las siguientes consideraciones:

**5.2.3 Solicitud de inaplicación de la porción normativa “planillas” en el artículo 191 de la Ley**

.....  
En ese tenor, es necesario que este Tribunal determine si la norma tachada de inconstitucional resulta conforme con la Constitución Federal o, en su caso, determinar si procede su inaplicación al caso en concreto a través de la implementación del método establecido.

.....  
En consecuencia, solicitan la no aplicación de la porción normativa “planilla” contenida en el artículo 191 de la Ley, o en su caso realizar la interpretación conforme.

**5.2.3.3d. Proporcionalidad de la medida**

.....  
Por lo que hace a la proporcionalidad de la medida, se considera que es proporcional, pues la exigencia de que la asignación se realice a la planilla debidamente registrada, conlleva que algunos de los candidatos integrantes de la misma, lleguen al cargo en caso de que la planilla en su conjunto haya obtenido la votación requerida para ello, acorde a las rondas para su asignación, en un plano de igualdad entre las planillas postuladas por partidos que por coaliciones, al haber sido votadas en como unidad.

.....  
Lo anterior, toda vez que de la regulación en estudio no se advierte que se pudiera quebrantar alguna finalidad o principio constitucionalmente relevante, sino que al contrario busca preservar el derecho de los ciudadanos integrantes de la planilla de acceder al cargo público para el cual fueron postulados, y respecto al cual, sí bien no obtuvieron el triunfo, **sí recibieron un porcentaje de votación que les da acceso al cargo.** Además, que busca privilegiar la voluntad ciudadana plasmada en las urnas.

.....  
Por consiguiente, en el test de proporcionalidad realizado por este Tribunal se observa que la aplicación de la norma impugnada por la Asamblea protege el derecho a acceder al cargo público recaído de los resultados del ejercicio de su derecho a ser votado consagrado por la Constitución Federal y los tratados internacionales, así como el derecho de los ciudadanos de elegir a sus representantes populares.

.....  
En conclusión, este Tribunal considera que la porción normativa “planillas” contenida en el artículo 191 de la Ley ha superado el test de proporcionalidad ya que resulta idónea, necesaria y proporcional y, en esa medida, lo conducente es validar su aplicación al acto concreto.

Igualmente, resulta oportuno transcribir, en lo conducente, lo dispuesto en el Art. 191 de la LEY:

#### ARTÍCULO 191

1) La asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo siguiente:

a) .....

b) Tendrán derecho a que les sean asignadas regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda.

c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.

d) Si varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.

e) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:

I. Cociente de unidad, y

II. Resto mayor.

f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente de unidad. ....

A simple vista, esta Sala Regional podrá apreciar que el procedimiento de asignación de regidurías de RP, establecido en el Art. 191 de la LEY violenta no solo el principio fundamental de representación proporcional; sino además, incumple los criterios jurisprudenciales adoptados por nuestro máximo Tribunal Constitucional.

Lo anterior, es así, toda vez que como acontece en el caso concreto, se otorgan regidurías de RP a partidos políticos que no la suficiente fuerza electoral para obtener, cuando menos, el umbral mínimo de votación (2%).

Así, en principio, se reconoce que la asignación de regidurías de RP, debe realizarse según el orden de la planilla municipal; es decir, según el orden de prelación en el cual se garantice la paridad de género.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).- La interpretación del segundo párrafo del artículo 201, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que establece lo siguiente: **las regidurías que en su caso correspondan a los partidos serán asignadas en el orden que aparezcan en las listas que hubieren registrado, lleva a la conclusión de que la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional que correspondan a un partido político o coalición, debe hacerse comenzando con la fórmula de regidores que la encabece y así en orden descendiente, esto es, en orden de prelación.** Lo anterior, en razón de que de la redacción del precepto citado, se obtiene, de una manera natural y directa, que el orden al que se refiere es el de la lista propuesta por el instituto político y aprobada por el órgano electoral, al existir una relación directa e inmediata entre el sustantivo orden y la expresión las listas que hubieren registrado denotada por el pronombre relativo que, el verbo conjugado aparezcan y la preposición en. Efectivamente, el pronombre relativo que, se refiere al sustantivo orden, de modo que éste es el sustantivo que realiza la acción indicada, en este caso, por el verbo aparecer, el cual significa manifestarse, dejarse ver, acción que se vincula con la expresión las listas que hubieren registrado, a través de la preposición en, la cual denota en qué lugar, modo o tiempo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere. De esta forma, si el sustantivo orden significa la colocación de las cosas en el lugar que les corresponde, entonces esta colocación es la que se deja ver

o se advierte en las listas en cita, en virtud al orden de prelación en el cual fueron puestos los candidatos a regidores en la lista por el partido político o coalición, y no una correspondencia entre el lugar ocupado por la regiduría asignada al partido y la lista aprobada, porque en la norma no se encuentran elementos que lleven a esta conclusión, como podrían ser, por ejemplo, expresiones tales como en relación con el lugar de la regiduría asignada o de manera correspondiente con el puesto asignado u otra expresión similar, encaminada a denotar la intención del legislador de establecer esta correspondencia.

JURISPRUDENCIA 13/2005

Sin embargo, en la asignación de regidurías de RP, el órgano electoral está obligado, por mandato constitucional, a tomar en cuenta solo aquellos partidos políticos obtengan el umbral mínimo de votación; **es decir, verificar y constatar que cada uno de los partidos coaligados hubiese logrado una votación mínima del 2% de la votación municipal válida emitida para efecto de la asignación de regidurías (VMVEA)**

Lo anterior, en los términos de la siguiente Tesis Relevante:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, **se concluye que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.**

TESIS II/2017

De igual manera, resulta ineludible que el órgano electoral competente precise, ya sea antes o durante el procedimiento de asignación de regidurías de RP, los límites de sub y subrepresentación de los partidos con derecho a ello, con total independencia de que hubiesen contendido de manera separada o coaligada.

Lo anterior, en los términos de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS", se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. **Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.**

JURISPRUDENCIA 47/2016

Las anteriores consideraciones, acreditan a plenitud que el TRIBUNAL no ponderó los diversos criterios jurisprudenciales en los que se reitera el principio de que solo los partidos que obtienen el umbral de votación mínimo, tienen derecho a participar en el reparto de regidurías de RP.

**Permitiendo con ello, de manera por demás arbitraria, que la representatividad de MORENA en el próximo ayuntamiento municipal, quede excesivamente subrepresentado; y lo que es peor, asignar regidurías a partidos que no lograron el 2% de la VMVEA.**

**TERCERO.-** La sentencia que hoy se impugna, violenta en nuestro perjuicio y del partido político que representamos, el principio de impartición de justicia electoral, en su vertiente del dictado de sentencias completas y congruentes; plasmado en el Art. 17 constitucional.

En la especie, el TRIBUNAL fue totalmente omiso en analizar, de manera exhaustiva, los agravios vertidos por los suscritos, en nuestros escritos iniciales de JDC y JIN. Específicamente, los relativos a la verificación y certificación de la votación obtenida por los partidos PT y PES, señalados en los términos siguientes:

En efecto, en el Acta de Cómputo de la elección de miembros de ayuntamiento en el Municipio de Saucillo, así como en el Aviso de resultados electorales colocado al exterior del local de la ASAMBLEA, se precisa la cantidad de votos obtenidos por cada partido contendiente.

De dicha información oficial, se desprende que los partidos políticos PES, PT, PANAL y PVEM no obtuvieron el 2% de la votación que exige el Art. 191 de la LEY. En otras palabras, dichos partidos políticos no obtuvieron el mínimo de representatividad electoral que les permita acceder a una regiduría de RP.

Lo anterior se acredita a plenitud, con la lectura de la Resolución que hoy se impugna, en la que se precisa que el 2% de la VEVE, para tener derecho a una regiduría de RP, es la cantidad de 271 votos.

Cantidad que no fue superada por el PT (219 VOTOS), ni por el PES (78 VOTOS).

Por otra parte, el TRIBUNAL omitió analizar el Concepto de Agravio relativo a la petición respecto a la aplicación del principio de representación proporcional:

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral deberá ponderar que el principio fundamental de representación proporcional tiene como finalidad garantizar una representación a los partidos políticos minoritarios, en los cuerpos colegiados de gobierno; siempre y cuando sean capaces de lograr el 'umbral mínimo' de votación que exige la legislación electoral aplicable al caso concreto.

De igual manera, este principio fundamental busca que las 'fuerzas políticas' tengan cabida para lograr una pluralidad política real y efectiva.



Semejantes omisiones jurisdiccionales, violentan en nuestro perjuicio, el principio de exhaustividad, reconocido por la Sala Superior del TEPJF, en los términos siguientes:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria**, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, **con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral**. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política.

JURISPRUDENCIA 43/2002

Por otra parte, la sentencia que hoy se impugna resulta ser notoriamente incongruente, toda vez que en el Test de Proporcionalidad aplicado en el caso concreto, no toma en cuenta los siguientes factores: votación obtenida por los partidos coaligados y la subrepresentación de MORENA.

Motivo por el cual, se está en presencia de una evidente incongruencia externa, en virtud de que no existe plena coincidencia entre lo resuelto, con los agravios hechos valer por los suscritos.

## PROCEDENCIA DEL PRESENTE JRC:

El presente Juicio de Revisión Constitucional, resulta procedente toda vez que se cumplen los requisitos procesales establecidos en el Art 86 de la LGSMIME; tal y como se acredita a continuación:

- a) En los términos del Art. 295-3 de la LEY, la sentencia dictada por el TRIBUNAL es definitiva y firme;
- b) Violenta, de manera flagrante, lo dispuesto en el Art. 115 constitucional;
- c) La violación constitucional reclamada es determinante para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Saucillo, Cihih.;
- d) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos establecidos en la LEY;
- e) La reparación solicitada sea factible antes de la fecha establecida en el Art. 130 de la Constitución Local, para la instalación de los 67 municipios de Chihuahua; y
- f) No existe recurso electoral local alguno, para combatir la sentencia impugnada.

Al respecto, resulta aplicable, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- La interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo, cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente, cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, **tendientes a consolidar su fuerza electoral** en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

JURISPRUDENCIA 7/2008

## **CAPÍTULO DE PRUEBAS:**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el Exp. JIN-260/2018 y sus acumulados.

Por lo antes expuesto y fundado,  
A ESTA SALA REGIONAL, atentamente pedimos:

**PRIMERO.-** Tenernos por presentado, en tiempo y forma, promoviendo JRC en contra de la Sentencia aprobada por el TRIBUNAL, en el Exp. JIN-260/2018 y sus acumulados

**SEGUNDO.-** En ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza esta Sala Regional, se realice una nueva asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, de conformidad a los argumentos lógico-jurídicos expresados en los Conceptos de Agravios antes vertidos.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

Guadalajara, Jal., a 22 de agosto del 2018.



**C. PABLO VARGAS GÓMEZ**

**Representante Propietario del partido político MORENA  
ante la Asamblea Electoral del Municipio de Saucillo, Chih.**



**C. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RAMOS  
Candidato a Cuarto Regidor en la Planilla  
registrada por el partido político MORENA  
ante la Asamblea Electoral de Saucillo, Chih.**